

## CONSEJERÍA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 36/1990, de 13 de febrero, por el que se aprueba la modificación de los estatutos de la Universidad de Cádiz.

En virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de Febrero de 1990,

### DISPONGO

Artículo Primero.- Se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Cádiz adoptada por el Claustro Universitario de la misma, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo Segundo.- Se adicionan al Decreto 274/1.985, de 26 de Diciembre por el que se aprueba los Estatutos de la Universidad de Cádiz los siguientes artículos:

#### ARTICULO 164 BIS 1.

1.- Las situaciones de servicio activo, excedencia o cualquier otra que contemple la legislación general del Estado o, en su caso, la Comunidad Autónoma de Andalucía para sus funcionarios, serán aplicables a los funcionarios docentes de la Universidad de Cádiz.

2.- Además de los permisos y licencias a que tienen derecho los funcionarios, de acuerdo con la legislación vigente, los Profesores y Ayudantes podrán solicitar licencias de estudio, de hasta un año de duración, para realizar actividades docentes o investigadoras en una Universidad, Institución o Centro, nacional o Extranjero.

3.- La licencia cuya duración sea inferior a tres meses será concedida por el Rector, mediante solicitud debidamente justificada del interesado y previo informe del Departamento, que velará porque la licencia no suponga una merma de sus actividades. El Profesor autorizado podrá percibir la totalidad de sus retribuciones.

#### ARTICULO 164 BIS 2.

1.- La licencia cuya duración sea de tres meses o más, será concedida por el Rector, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior, previo informe de la Junta de Gobierno. Podrá percibir como máximo el 80% de su retribución.

2.- En casos excepcionales, las licencias cuya duración sean de un año, podrán prorrogarse por otro más, como máximo, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos anteriores y sin percibir retribución alguna de la Universidad de Cádiz.

3.- Al cabo de dos años de disfrute de la licencia, si el interesado no se incorpora en el plazo de 15 días, la plaza quedará vacante y se procederá conforme a las previsiones contenidas en estos Estatutos.

#### ARTICULO 165.

4.- Para poder ejercer el referido derecho será necesario haber desempeñado la función docente o investigadora a tiempo completo en la propia Universidad de Cádiz durante seis años de forma ininterrumpida.

5.- Podrán ejercerlo siempre que no hayan sido sometidos a procedimiento disciplinario ni hayan disfrutado durante ese tiempo de licencias de estudio que, sumadas, sean iguales o superiores a un año. Para este cómputo no se tendrán en cuenta las licencias de duración inferior a dos meses.

#### ARTICULO 165 BIS 1.

1.- El Rector, siempre que la docencia quede garantizada podrá conceder a los Profesores de los cuerpos docentes, previo informe de la Junta de Gobierno y del Departamento afectado, comisiones de servicio por un año, renovables en casos excepcionales.

2.- El interesado deberá haber cumplido en la Universidad al menos dos años de servicio activo en el Cuerpo al que pertenezca en el momento de solicitar la comisión de servicios.

3.- No se podrá estar en esta situación más de dos años por cada periodo de seis.

#### ARTICULO 165 BIS 2.

A petición de otra Universidad, el Rector, previo informe del Departamento afectado y de la Comisión de Ordenación Académica, Profesorado y Alumnos, podrá conceder comisiones de servicio a profesores de nueva incorporación, hasta el inicio del siguiente curso académico.

#### ARTICULO 165 BIS 3.

En los casos contemplados en los artículos anteriores, el Profesor tendrá derecho a reservas de plaza, pero su retribución correrá siempre a cargo de la Universidad u organismo receptor.

#### ARTICULO 165 BIS 4.

El Rector podrá admitir a Profesores en comisión de Servicio en la Universidad de Cádiz, previo informe de la Junta de Gobierno y del Departamento afectado.

En este caso las retribuciones podrán ser por cuenta de la Universidad de Cádiz.

#### ARTICULO 171 BIS

1.- Pueden ser nombrados Profesores Eméritos, los Profesores universitarios jubilados que hayan desarrollado una importante actividad docente e/o investigadora y cuyos servicios sean de gran interés para la Universidad de Cádiz.

2.- Deben haber prestado servicios destacados en la Universidad, al menos durante 10 años, de los cuales los 5 últimos, como mínimo, deben haberse prestado en la Universidad de Cádiz.

3.- La propuesta para su nombramiento corresponde a la Junta de Gobierno, a iniciativa, razonada y documentada del Departamento de informe favorable del Centro, a los que se vaya a incorporar.

4.- Será nombrado por el Rector, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

5.- El nombramiento será revisado a los tres años y su prórroga por una sola vez deberá ser expresa, oído el Departamento universitario al que pertenezca y previo informe favorable de la Junta de Gobierno.

Para dicha prórroga se tendrá en cuenta la capacidad docente e investigadora del interesado.

6.- El nombramiento como profesor Emérito, además de su carácter honorífico y demás derechos que comporta, implicará todo tipo de colaboraciones con la Universidad de Cádiz y con el Departamento correspondiente, dirigidas especialmente a la realización de cursos de tercer ciclo y de especialización.

7.- Las obligaciones docentes e investigadoras del Profesorado Emérito serán establecidas en la iniciativa de propuesta del Departamento, sin que, en ningún caso, puedan ser inferiores a las que la normativa vigente establezca para los profesores con dedicación a tiempo parcial.

8.- Tendrán derecho a una retribución que será siempre compatible con la percepción de su pensión como jubilado.

Dicha retribución será fijada por la Junta de Gobierno, no pudiendo superar, unida a la pensión de jubilación, lo que cobraría como Profesor en activo, con la misma dedicación que tenía, respetándose el resto de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

9.- La condición de Profesor Emérito será vitalicia, a efectos honoríficos.

10.- Los profesores Eméritos no podrán desempeñar ningún cargo académico universitario.

11.- El número de Profesores Eméritos contratados se adecuará a la legislación vigente.

Artículo Tercero.- Los artículos que a continuación se expresan del Decreto 274/1.985, de 26 de Diciembre, quedan redactados en la siguiente forma:

**ARTICULO 168 1.**

La Universidad de Cádiz, podrá modificar la plantilla de Profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, a salvo de lo dispuesto en la letra a) del apartado uno del artículo 55 de la Ley de Reforma Universitaria.

**ARTICULO 188 1.**

Vacante una plaza de las pertenecientes a los cuerpos señalados en el artículo anterior, se decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y previo informe del Departamento correspondiente y de la Junta de Gobierno, si procede o no, la minoración o el cambio de denominación o categoría de la plaza.

Artículo Cuarto.- Quedan suprimidas, al considerárlas vacías de contenido, las siguientes disposiciones:

- Disposición Adicional 1ª
- Disposición Transitoria 10ª
- Disposición Transitoria 15ª

Disposición Final.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de febrero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y  
CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

*DECRETO 37/1990, de 13 de febrero, por el que se suprime la validez académica oficial a los estudios cursados en el Conservatorio de Música de la Diputación de Jaén.*

Por Decreto de 9 de mayo de 1958 se concedió validez académica oficial con el grado de Conservatorio Elemental, a los estudios cursados en el Conservatorio de Música de Jaén creado por la Excm. Diputación Provincial. Por Orden de 22 de julio de 1978 se le autorizó impartir diversos cursos de Grado Medio (2º de Conjunto Coral, 5º de Solfeo, 5º de Piano y 5º de Violín). Posteriormente, la Consejería de Educación y Ciencia ha creado en Jaén un Conservatorio Profesional de Música y Conservatorios Elementales en las ciudades de Linares, Ubeda, Andújar, La Carolina y Alcalá la Real.

Dado que el Conservatorio de Música de la Diputación dejó de impartir clases, se hace necesario normalizar la situación académica-administrativa de las Enseñanzas de Música en la Provincia de Jaén.

En consecuencia, a petición de la Excm. Diputación de Jaén, según acuerdo de la Corporación Provincial en sesión ordinaria de Pleno de fecha 30 de noviembre de 1989, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de febrero de 1990,

**DISPONGO:**

Art. 1. Queda suprimida desde el 1 de octubre de 1989 la validez académica oficial de los estudios cursados en el Conservatorio de Música de la Excm. Diputación de Jaén.

Art. 2. Los alumnos que en su día cursaron estudios en el Conservatorio de la Diputación de Jaén podrán normalizar sus expedientes académicos en los Conservatorios de Música de la Consejería de Educación de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 3. Lo anteriormente dispuesto no conllevará reserva de plazas escolares, ya que, en todo caso, las mismas estarán sujetas a los criterios generales de escolarización.

Sevilla, 13 de febrero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y  
CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

*ACUERDO de 6 de febrero de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Convenio Marco entre el Ministerio de Defensa, La Consejería de Educación y Ciencia y la Universidad de Sevilla para la utilización del Hospital Militar de Sevilla en la docencia y en la investigación.*

La Ley 11/83 de Reforma Universitaria, en su Disposición Adicional Sexta, mandata a las Administraciones Públicas para que establezcan el régimen de Acuerdo Marco que entre la Universidad y las Instituciones Sanitarias sea preciso para la formación universitaria y de postgrado en el ámbito de las Ciencias de la Salud.

El Real Decreto 1558/86, de 28 de junio (BOE de 31 de julio), ha venido a establecer las bases generales del régimen del Acuerdo Marco entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en virtud del cual se viene a suscribir el presente Convenio Marco entre el Ministerio de Defensa, la Consejería de Educación y Ciencia y la Universidad de Sevilla.

En consecuencia, constituida la Comisión a la que se refiere el artículo cuarto de dicho Real Decreto, compuesta por el Ministerio de Defensa, Consejería de Educación y Ciencia y la Universidad de Sevilla, previo informe del Consejo Social de la Universidad de Sevilla, y a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de febrero de 1990, ha adoptado el siguiente

**ACUERDO**

Primero. Aprobar el Convenio Marco entre el Ministerio de Defensa, la Consejería de Educación y Ciencia y la Universidad de Sevilla para la utilización del Hospital Militar de Sevilla en la docencia y en la investigación, que se inserta como Anexo al presente Acuerdo.

Sevilla, 6 de febrero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y  
CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

**ANEXO**

**CONVENIO MARCO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA, LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA PARA LA UTILIZACION DEL HOSPITAL MILITAR DE SEVILLA EN LA DOCENCIA Y EN LA INVESTIGACION**

Primera. Los objetivos del Convenio son los siguientes:

1. Docentes:

A) Promover la máxima utilización de los recursos sanitarios, hospitalarios y extrahospitalarios humanos y materiales para la docencia universitaria de las diversas enseñanzas sanitarias a nivel de pregraduado y postgraduado, favoreciendo la actualización de las mismas y su continua mejora de calidad. La colaboración se establece actualmente para la formación clínica y sanitaria de los alumnos de Medicina y Enfermería, en cualquiera de los tres ciclos universitarios. También a los estudios de postgraduados. En el caso de los estudios de tercer ciclo, esta formación se extenderá a la metodología y a las técnicas de investigación sanitaria.

B) Cooperar en el mantenimiento de la cualificación de los profesionales de la Salud a su más alto nivel, cuidando su actualización y reciclaje y favoreciendo su incorporación a la docencia universitaria.

2. Asistentes